

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución

DEMANDANTE: María Isabel Orozco Castrillón

DEMANDADO: Harrison Gallego Cardona

RDO NO. 2021-00101

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. Fijado en lista hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 08 de y vence el 10 de septiembre de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia

*Proceso: verbal-declaración existencia unión marital y sociedad patrimonial
hecho y su disolución*

Demandante: maría Isabel Orozco Castrillón

Demandado: Harrison gallego Cardona

Radicado: 05 615 31 84 001 2021 00101 00

Referencia: Reposición y en subsidio Apelación

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 15.430.185 de Rionegro y portador de la Tarjeta Profesional número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, con email verosaca@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **HARRISON GALLEGO CARDONA**, por medio del presente escrito y en respaldo del artículo 318 en consonancia del artículo 320 del Código General del Proceso, me permito **INTERPONER EN CONTRA** del auto fechado en agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISDIO DE APELACION**, para lo cual me permito manifestar los siguientes.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE HECHO

PRIMERO: El Señor **HARRISON GALLEGO CARDONA** no es una persona comerciante y por ley no está obligado como persona natural a recibir **NOTIFICACIONES** por medio de su email.

SEGUNDO: Se tiene que solo por este medio y a pesar de que la demandante conoce el paradero exacto del padre de su hija, la cual solo vive a una cuadras de donde ella habita y quien es además la persona que se encarga de su cuidado personal cada quince días de forma periódica, decidieron **NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL** la demanda de la que trata este littis.

TERCERO: El despacho por medio de auto de sustanciación da por cierta la NOTIFICACION POR MEDIO DE DIRECCION ELECTRONICA de parte de mi poderdante y manifiesta cuando empiezan a correr los términos judiciales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00101

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado HARRISON GALLEGO CARDONA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 02 de julio de 2021, y cuyos términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 06 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Ac
Ve

CUARTO: Se tiene que conforme a la ley y con respaldo en el auto que admite la demanda (23 de marzo de 2021) se tiene que mi poderdante el término de veinte (20) días a fin de ejercer el DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

QUINTO: El despacho de conocimiento, de forma errada, saca como constancia secretarial la siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demanda al demandado venció el 3 del presente mes y año y el escrito de contestación fue presentado ante el Centro de Servicios el día 4 del mismo mes y año.

Rionegro, Agosto 12 de 2021

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

SEXTO: De forma posterior, el despacho por medio de auto de Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), por medio de auto, manifiesta entre otros que *Ahora, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2021, se dispone agregar al expediente la contestación a la demanda sin pronunciamiento alguno, por haber sido presentada de manera extemporánea.*

SEPTIMO: La posición del despacho es errada totalmente.

La contestación de la demanda fue enviada el día cuatro (04) del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021) como se evidencia en el expediente y se tiene que si se encuentra dentro del término legal de contestación de la demanda, ya que el mismo se vencía el día cinco (05) de agosto, como se explicara a continuación:

7.1. el correo conforme a lo enunciado por el despacho fue entregado el día **VIERNES DOS DE JULIO**

7.2. Conforme al decreto 806 de 2020, el termino empieza a correr luego de dos días de la llegada del correo esto es y al tener que el correo llego el día viernes dos de julio y había suspensión de términos por feriado del día lunes cinco (05) de julio, se tendría que de forma adicional al termino se deben contabilizar dos días más, es to es como día número uno, el día seis (06) de julio y el día número dos, el día siete de julio, por lo que el termino de veinte días empezaría a correr desde el día ocho (08) del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021).

7.3. Teniendo que dentro de los veinte días hubo días de sábado y domingo y un feriado del día veinte (20) de julio, el termino para contestar la demanda sería hasta el día cinco (05) del mes de Agosto de los corrientes.

Calendario de Colombia con días festivos



FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRETENSION DE INCIDENTAL

Con base en los hechos narrados y teniendo en cuenta lo señalado en el ARTÍCULO 318 del Código General del Proceso se tiene que *...salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

A su vez, el artículo 320 de la misma normativa señala que *... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas* y el artículo 322 señala en su numeral 2 que *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Como se explicó, la contestación de la demanda fue enviada el día cuatro (04) del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021) como se evidencia en el expediente y se tiene que si se encuentra dentro del término legal de contestación de la demanda.

PETICIONES

Solicito que se proceda a REPONER el auto fechado en agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) y CASO DE NO ACEPTARSE LA REPOSICION, se dé tramite al RECURSO DE APELACION.

PRUEBAS SOLICITADAS

A. DOCUMENTALES: Se tiene que las que obran en el proceso.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: En caso de ser necesario, solicito se fije fecha y hora a fin de recepcionar interrogatorio de parte a la demandante.

NOTIFICACIONES

En las mismas consignadas en el escrito de demanda para DEMANDANTE y DEMANDANDO.

EL SUSCRITO en la carrera 52B Número 37-05 Bloque 9 Apartamento 105, Rionegro, celular 310.376.17.35, email verosaca@hotmail.com.

Atentamente,

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

C.C. No. 15.430.185 de Rionegro

T.P. No. 132.511 del C S. de la J